

Derecho humano al cuidado

Human Right to Care

Droit humain aux soins

Gustavo Cázares García

 <https://orcid.org/0009-0004-4374-4744>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: gcazaresg@derecho.unam.mx

Recepción: 21 de octubre de 20204

Aceptación: 25 de marzo de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487899e.2025.41.19616>

RESUMEN: El cuidado es una necesidad humana que debe ser satisfecha por la familia, principalmente por la sociedad, representada por el Estado, quien en su ámbito legislativo debe reconocerlo como un derecho de toda persona, e instrumentar las políticas y acciones correspondientes para hacerlo realidad. Exige respeto para quien lo recibe como para quien lo otorga. El trabajo de cuidado tiene importancia y valor en el contorno familiar, pero trasciende en el ámbito de la sociedad en su conjunto por los efectos que tiene en la economía de cada país, que son positivos o negativos en la medida en que el Estado asuma su responsabilidad de respetar y hacer respetar esa actividad. Consciente de lo anterior, la comunidad internacional ha consagrado el cuidado como un derecho humano en distintos instrumentos y también ha reconocido los derechos de las personas que lo prestan. El Estado mexicano también lo ha hecho, aún cuando, en nuestra opinión, no se ha reconocido de forma expresa, coordinada y con el énfasis que se requiere. Se hace necesario subsanar esas deficiencias con celeridad para que los factores que inciden en su satisfacción y el respeto a ese derecho de las personas que se ubican en los dos extremos de este no rebasen la capacidad del Estado y se torne ilusorio el eficaz acceso a su satisfacción.

Palabras clave: cuidado; derecho humano; Estado; dignidad.

ABSTRACT: Care is a human necessity that should be met by the family but, predominantly, by society, represented by the State. Within its legislative scope, the State must recognize care as a right for all individuals and implement the necessary policies and actions to make it a reality. It requires respect both for those who receive it and for those who provide it. Care work holds importance and value within the family sphere, but it is even more significant at the societal level due to its effects on a country's economy, which can be either positive or negative depending on the extent to which the State assumes its responsibility to respect and uphold this activity. Aware of this, the international community has recognized care as a human right in various instruments and has also acknowledged the rights of those who provide it. The Mexican State has done so as well, although, in our opinion, not explicitly, in a coordinated manner, or with the necessary emphasis. It is imperative to urgently address these shortcomings to ensure that the factors affecting the fulfillment of this need and the respect for this right—both for those who receive care and those who provide it—do not exceed the State's capacity, rendering effective access to this right and its fulfillment unattainable.

Keywords: care; human right; State; dignity.

RÉSUMÉ: Le soin est un besoin humain qui doit être satisfait par la famille, mais surtout par la société, représentée par l'État. Dans son domaine législatif, l'État doit le reconnaître comme un droit pour toute personne et mettre en place les politiques et actions nécessaires pour le rendre effectif. Il exige du respect tant pour ceux qui le reçoivent que pour ceux qui le dispensent. Le travail de soin a de l'importance et de la valeur au sein du cadre familial, mais il revêt une portée encore plus significative au niveau de la société dans son ensemble en raison de ses effets sur l'économie de chaque pays, qui peuvent être positifs ou négatifs selon que l'État assume ou non sa responsabilité de respecter et de faire respecter cette activité. Consciente de cela, la communauté internationale a consacré le soin comme un droit humain à travers divers instruments et a également reconnu les droits des personnes qui le fournissent. L'État mexicain l'a également fait, bien que, selon nous, pas de manière explicite, coordonnée ni avec l'accent nécessaire. Il est donc essentiel de remédier rapidement à ces lacunes afin que les facteurs influant sur la satisfaction de ce besoin et le respect de ce droit, pour ceux qui reçoivent comme pour ceux qui dispensent les soins, ne dépassent pas la capacité de l'État et ne rendent illusoire l'accès effectif à cette satisfaction et à ce droit.

Mots-clés: soin; droit humain; État; dignité.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El cuidado como un derecho humano.* III. *Importancia y valor del cuidado.* IV. *Regulación jurídica.* V. *Perspectiva en México del derecho humano al cuidado.* VI. *Conclusión.* VII. *Bibliografía.*

I. Introducción

Todas las personas, en algún momento de sus vidas y en distintas circunstancias, requieren de cuidados. En la infancia, en la vida cotidiana, cuando enfrentan las consecuencias de las enfermedades y accidentes ordinarios de vida que les producen incapacidades; en la condición de trabajadores asalariados, cuando encaran las consecuencias de las enfermedades y accidentes de trabajo que también les traen consigo incapacidades; en el embarazo de las mujeres, en el parto y en el posparto, para preservar su salud y la del producto de la concepción; en la vejez, cuando necesitan de acompañamiento, preparación de alimentos, aseo personal y de la vivienda, suministro y vigilancia de la ingesta de medicamentos, terapias, auxilio en su rehabilitación; en su condición de persona con discapacidad, en todos los aspectos antes mencionados. En todas estas circunstancias necesitan que otras personas las cuiden, y éstas a su vez necesitan que la tarea que desempeñan sea reconocida por su importancia, y desempeñada en igualdad de condiciones, sin discriminación, con equidad de género, con respeto a su autocuidado e inclusive con una remuneración.

Así, el cuidado es una necesidad de las personas y una actividad necesaria para preservar la vida que es inherente y, por tanto, debe considerársele como un derecho humano, además de reconocérsele por las normas de derecho objetivo para garantizar su satisfacción y ejercicio.

II. El cuidado como un derecho humano

Los derechos humanos han sido conceptuados como “Prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana”.¹ Las personas, por el solo hecho de serlo, desde su nacimiento se sitúan en circunstancias en que requieren ser auxiliados por otras para preservar su vida y tener una existencia digna, esto es, vivir acorde a su condición de humano, y el esfuerzo individual y familiar es positivo para lograrlo, pero es insu-

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos: parte general*, México, 2018, pp. 4 y 5.

ficiente. Por tal razón, se requiere de la solidaridad de la sociedad representada por el Estado para garantizar a todos sus integrantes la satisfacción de esa necesidad.

Se afirma, con razón que

La persona posee ciertos atributos y virtudes que lo distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma.

Atento a ello, se dice que el hombre es un ser digno, esto es, un ente que merece ser respetado y al que se le debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza, derechos a los que para distinguirlos de otros se les califica como “humanos”.

Son, por tanto, derechos humanos, aquellas facultades, atributos y libertades inherentes al hombre, esto es, que no tienen su origen en una concesión del Estado, sino en la propia dignidad de la persona.²

En efecto, la persona, por el solo hecho de serlo, tiene la facultad de exigir al Estado la protección en las situaciones en que requiere de cuidado; que este le garantice que puede satisfacer su necesidad de autocuidado y que, cuando sea el proveedor de este, lo pueda dar en condiciones de equidad, sin discriminación, sin detrimento de su propio desarrollo personal y con una retribución económica. Para ello, debe plasmarse lo anterior en las normas de derecho objetivo:

Mirar el cuidado como un derecho humano implica transformar la lógica actual del tratamiento del cuidado para pasar a considerar que cada persona puede y debe exigir la satisfacción de sus demandas de cuidado, independientemente de su situación de vulnerabilidad o dependencia.³

El cuidado tiene dos actores, la persona que necesita de cuidados, y la persona que los otorga. En la individualidad de cada uno de ellos debemos entender que les asisten sus respectivos derechos humanos. Por ello, ambos deben ser tomados en cuenta para reconocerles estas prerrogativas. Por ejemplo, el infante requiere de cuidados, pero quien se los proporciona —preponderantemente sus padres— tiene derecho a la educación, al trabajo, a la atención de su salud y al tiempo libre. Lo mismo sucede con las personas con capacidades diferentes

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, 2018, p. VII.

³ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIV, núm. 5654-V, 2020, pp. 8 y 9.

y quienes cuidan de ellas; con los incapacitados por enfermedades y accidentes ordinarios de vida o provenientes de riesgos de trabajo y quienes los cuidan; con las mujeres embarazadas y con quienes, en su momento, las cuidan, así como con las personas de edad avanzada y quienes las cuidan.

III. Importancia y valor del cuidado

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los resultados de la primera edición de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) de 2022, reportó que

En México se estiman 58.3 millones de personas susceptibles de recibir cuidados en los hogares, cifra que se conforma por personas con discapacidad o dependientes; población infantil (0 a 5 años); niñas, niños y adolescentes (5-17 años); personas adultas mayores (60 años y más). Del total de estas personas, 64.5 % los recibe por parte de una persona de su hogar o de otro hogar.⁴

El grupo con la mayor cobertura de cuidados fueron las y los infantes de hasta 5 años, con 99.0 por ciento. El segundo lugar lo ocupan las y los menores de 6 a 11 años (93.0 %), seguidos por las y los adolescentes de 12 a 17 años (65.9 %), las personas con discapacidad o dependencia (61.5 %) y las personas adultas mayores (22.4 %).

En 2022, 31.7 millones de personas de 15 años y más brindaron cuidados a integrantes de su hogar o de otros hogares. De esta población, 75.1 % correspondió a mujeres y 24.9 %, a hombres.

Las mujeres que son cuidadoras principales dedicaron, en promedio, 38.9 horas a la semana a la labor de cuidados. En el caso de los hombres cuidadores principales, el promedio fue de 30.6 horas.⁵

El mismo INEGI, a través de la Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) de 2022, informó que

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Primera Edición de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*, México, 2022. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8481>

⁵ *Idem.*

En 2022 el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 7.2 billones de pesos, lo que equivale a 24.3 % del PIB nacional.

En promedio, las mujeres aportaron a su hogar el equivalente a 77 192 pesos por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados que realizan.⁶

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 4.9 % de la población total del país. De ellas, el 53 % son mujeres y el 47 % son hombres.⁷ De estos datos podemos concluir lo siguiente: tomando en cuenta datos proporcionados por el citado INEGI en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, “En 2023, el total de población en México fue de 129.5 millones de personas: 51.7 % correspondió a mujeres y 48.3 %, a hombres”.⁸ Es decir, se tiene que un poco menos del 50 % de la población en México requiere de cuidados, lo que denota la importancia de garantizar este derecho humano.

Aproximadamente más del 50 % de la población que requiere cuidados son recibidos por personas de su hogar o de otro hogar, lo que hace presumir que son familiares de esas personas quienes preponderantemente los otorgan. Lo anterior trae como consecuencia que esas personas tengan que dividir su tiempo en el desempeño de una actividad productiva, la realización de estudios y el otorgamiento de esos cuidados sin remuneración económica; incluso, pueden darse casos en que la persona cuidadora, por desempeñar esa función, tiene que renunciar a su autocuidado, a la realización de las citadas actividades, con la consecuente circunstancia de dependencia económica y condición de pobreza y al uso de su tiempo libre. Esta situación, que implica otro derecho fundamental de las personas que les permite, vía su recreación y esparcimiento, complementar su

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado*, México, 2022. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSTNRHM/CSTNRHM2022.pdf>

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Discapacidad en México*, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023*, 2024. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf>

desarrollo físico e intelectual en sociedad, también implica la vulneración de su derecho humano al cuidado, en su vertiente de autocuidado.

Además, las mujeres trabajadoras madres de infantes y adolescentes, muchas veces tienen que desempeñar triples jornadas: la laboral, la de cuidados de sus hijos y las del cuidado del hogar; las dos últimas sin retribución económica y en condición de inequidad por no recibir apoyo en esas tareas por parte de los padres de sus hijos, o recibir dicho apoyo en una mínima proporción. Asimismo, porque muchas de ellas, al no desempeñar un trabajo personal y subordinado al servicio a un patrón, no gozan del servicio de guarderías para sus hijos proporcionados por los institutos de seguridad social y tampoco cuentan con recursos económicos para sufragar los costos de servicios privados.

Las personas cuidadoras de otras con discapacidades —o capacidades diferentes— y de adultos mayores, además de las adversidades que enfrentan otras que llevan a cabo esas mismas tareas, tienen la carencia de capacitación para brindar en forma óptima los cuidados a su cargo por la condición especial de quienes son receptores. Lo anterior tiene otra consecuencia para quienes desempeñan esa actividad, que es su deterioro físico y mental; el trabajo de cuidados causa enfermedades a quienes los desempeñan, y más acentuadamente, cuando esas personas son familiares de quienes lo requieren, por el lazo afectivo que lo une y la cercanía del trato entre ellas. Tan es así que, en las instituciones de salud, se reconoce la existencia del síndrome del cuidador primario, del cual se dice que es aquel en el que las personas sufren desgaste físico, psicológico y de su salud en general por el cuidado constante y continuado del enfermo.

Respecto a las personas que otorgan cuidados a otras que lo necesitan por haber llegado a la etapa de vejez, es previsible que en los años venideros su demanda se incremente debido a la inversión de la pirámide poblacional, que supone el envejecimiento de la sociedad, el aumento en la expectativa de vida de las personas y la transición epidemiológica hacia enfermedades crónicas no transmisibles; pero también es predecible que la cantidad de personas que dispensan la atención a otras sea menor por la disminución de los familiares que puedan proporcionarla, por las dobles o triples jornadas que éstas tienen que desempeñar, por la disminución de integrantes de la familia, por los divorcios y por la existencia de hogares monoparentales.

Las mujeres, al ser cuidadoras principales, demuestran que aún en nuestro país persiste el estereotipo de que en las familias son a ellas a quienes les corresponde la tarea de los cuidados de sus integrantes, que es su obligación. Por ello,

la desempeñan en una condición de inequidad, pues no cuentan con el apoyo de los varones integrantes de la familia en la realización de esos quehaceres. Además, el trabajo de cuidados tiene un valor económico muy importante pero, de manera contradictoria, la mayoría no es remunerado, circunstancia que debe ser reparada mediante apoyos económicos otorgados por el Estado.

Aun cuando en la citada encuesta no se hace una particular mención, consideramos importante referir el valor económico que tiene el trabajo de cuidados que representa el desempeño de esa tarea por personas adultas mayores; por los abuelos y abuelas que sustituyen a sus hijas o nueras en los cuidados de sus hijos menores, y de los cuidados del hogar mientras aquellas desempeñan un trabajo remunerado fuera del mismo. Esta situación impacta positivamente en la economía de un país, pero, de manera contradictoria, estas personas mayores no reciben remuneración por la actividad que desempeñan.

IV. Regulación jurídica

El cuidado ha sido materia de acogida en el ámbito del derecho con relativa antigüedad. Sin embargo, en la actualidad ha cobrado mayor importancia por circunstancias como la mencionada inversión de la pirámide poblacional, la transición epidemiológica, la creciente inserción de la mujer en el ámbito laboral, el cambio de la estructura tradicional de la familia, la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19), entre otras. A nivel internacional podemos identificar, entre otros, los siguientes instrumentos jurídicos en materia de cuidados:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 25, dispone:
 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.⁹

2) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 16 establece la protección contra la explotación, la violencia y el abuso:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.¹⁰

3) Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. En sus artículos VII y XV expresan, respectivamente:

VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

XV.- Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.¹¹

4) La Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 3o. dispone que

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

⁹ Artículo 25, Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights->

¹⁰ Artículo 16, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹¹ Artículos VII y XV, Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad.¹²

5) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
En su artículo 10, preceptúa lo siguiente:

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.¹³

6) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En sus artículos 5o. y 11 disponen, respectivamente, lo siguiente:

5. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

11. 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fo-

¹² Artículo 3o., Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³ Artículo 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

mento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;¹⁴

7) El Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo 1o., establece:

1. El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.

3. A los fines del presente Convenio, las expresiones hijos a su cargo y otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén se entienden en el sentido definido en cada país por uno de los medios a que hace referencia el artículo 9 del presente Convenio.¹⁵

8) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En su artículo 16, numeral 2, dispone:

2. Los Estados Parte también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Parte asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.¹⁶

¹⁴ Artículos 5o. y 11, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsconvention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo, *C156 - Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares*, 1981, núm. 156. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=normlexpub:12100:0::no::p12100_ilo_code:c156

¹⁶ Artículo 16, fracción II, Convención Interamericana de la Protección de los Derechos

- 9) La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. El artículo 12, sobre los derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, plantea:

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.
- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:
 - i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.

Humanos. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.¹⁷

10) La Ley Marco de la Economía de Cuidado, (Parlatino) dispone:

Artículo 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto:

- a) Reconocer como labor productiva el trabajo no remunerado de cuidado humano que se realiza en los hogares;
- b) Incluir el trabajo de cuidado no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales de los Estados miembros, con el objeto de valorizar la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social de cada uno de los países miembros¹
- c) Reconocer los derechos de las personas en situación de dependencia que requieren cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado en el hogar, mediante la adopción de medidas de política social y económica 2; y,
- d) Establecer el sistema integral del cuidado.¹⁸

En México encontramos, entre otras, las siguientes disposiciones jurídicas en materia de cuidados:

En la Constitución Federal¹⁹ implícitamente podemos encontrar una regulación del derecho al cuidado. El artículo 4o. contempla el derecho humano a la salud, donde podemos identificar que, dentro de las prestaciones que el Estado por conducto de las instituciones de salud y de seguridad social, se otorga el servicio de hospitalización, que supone los cuidados inherentes a las personas no sujetas a protección de algún régimen de seguridad social, enfermas o accidentadas durante su estancia en los nosocomios.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, establece como de utilidad pública la Ley del Seguro Social, la cual comprende, entre otros, los seguros de riesgos de trabajo, que otorgan prestaciones en especie de hospitalización a los trabajadores asalariados que sufran de enfermedades o accidentes que ori-

¹⁷ Artículo 12, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

¹⁸ Artículo 1o., Ley Marco de la Economía de Cuidado. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

ginadas en el trabajo, y así lo requieran. Asimismo, el seguro de enfermedad y maternidad que proporciona a asegurados, pensionados y a sus beneficiarios la prestación de hospitalización, tratándose de las consecuencias de enfermedades y accidentes ordinarios de vida, y en particular, a mujeres madres trabajadoras y a sus hijos, según corresponda, prestaciones de cuidados médicos, ginecológicos, obstétricos y pediátricos en el evento de la maternidad, parto y puerperio, concediéndoles también licencia de maternidad por 84 días. Finalmente, el seguro de guarderías a los hijos menores de personas aseguradas, donde se les proporciona a los infantes cuidados de aseo, alimentación, salud, educación y recreación.

La ley también concede a los asegurados, o asegurados con hijos de hasta 16 años diagnosticados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, una licencia por cuidados médicos para ausentarse de sus labores en caso de que estos menores requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento u hospitalización durante éste, de acuerdo con la prescripción del médico tratante, incluyendo el tratamiento para alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. Asimismo, reconoce como sujetos de aseguramiento a las personas trabajadoras del hogar entre ellas a quienes desempeñan trabajos de cuidados, otorgándoles la prestación integral de todos los seguros sociales que contempla.

El mismo artículo 123, apartado B, en sus fracciones XI y XIII, establece las bases de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado e integrantes de las fuerzas armadas mexicanas. Se encuentran reglamentadas, respectivamente, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. La primera incluye los seguros de salud, de riesgos de trabajo y servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, que otorgan prestaciones en especie semejantes a las previstas en la Ley del Seguro Social, referida anteriormente; asimismo, de casas de día para adultos mayores jubilados y pensionados, cuyo propósito es “[q]ue existan espacios donde tengan una atención integral mientras sus familias están desarrollando otras actividades y que puedan tener la garantía de que su adulto mayor está en un espacio digno y con cuidados integrales”.²⁰ Esta Ley también incluye el derecho de las

²⁰ Cámara de Diputados, *Boletín Na. 1727*, México, 2022. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/aprueban-reformas-para-establecer-como-prestacion->

madres o padres asegurados con hijos de hasta 16 años, diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, a que se les concedan licencias de cuidados médicos para ausentarse de sus labores en caso de que dichos menores requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante este, de acuerdo con la prescripción del médico tratante, e incluirá, en su caso, el tratamiento para aliviar el dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas incluye servicio médico integral y centros de bienestar infantil, con análogas prestaciones en especie a las que otorgan las leyes mencionadas con anterioridad. La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil,²¹ de acuerdo con lo previsto en su artículo 1o., tiene por objeto establecer la concurrencia de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de los servicios que le dan nombre a dicho ordenamiento, y garantizar el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley Federal del Trabajo,²² en su artículo 487-III, prevé la obligación del patrón de proteger a las personas trabajadoras a su servicio contra las consecuencias de los riesgos de trabajo, mediante el otorgamiento, cuando así sea necesario, de la prestación del servicio de hospitalización, lo cual, evidentemente, conlleva el trabajo de cuidados durante la estancia de la persona en cuestión en dichos establecimientos. En su artículo 170, contempla la protección especial, por parte del patrón, a las mujeres madres trabajadoras a su servicio durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual consiste en la abstención de desempeño de labores peligrosas e insalubres, descanso de seis semanas con goce de salario antes de la fecha probable del parto y seis semanas posteriores al mismo y dos reposos diarios extraordinarios intrajornada para alimentar a sus hijos. En su artículo 132, fracción XXVII *bis*, se incluye la obligación del patrón de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo por el na-

obligatoria-del-issste-las-casas-de-dia-para-adultos-mayores-

²¹ Artículo 1o., Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

²² Artículo 487, fracción III, Ley Federal del Trabajo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

cimiento de sus hijo, y en el artículo 170 *bis* se agrega la licencia a los padres con hijos menores diagnosticados con cáncer, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, a que nos hemos referido con anterioridad. Además, en su Título Sexto, Capítulo XIV, contiene la regulación del trabajo prestado por personas trabajadoras del hogar, a quienes, en el artículo 331, se definen como aquellas que, de manera remunerada realizan actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral, sin importar para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las modalidades previstas en dicho precepto.

Cobra especial importancia la regulación de este trabajo especial; en particular, por cuanto hace a la actividad de cuidados, pues se reconoce que la persona que la presta es trabajadora y goza de todos los derechos contemplados en la ley, principalmente, el derecho a devengar un salario, lo que es un cambio de óptica en el tratamiento de esta labor y que es deseable que también propicie en la sociedad la revalorización de este trabajo. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,²³ en su artículo 28, dispone que las mujeres madres trabajadoras, durante el embarazo, el parto y el postparto, gozarán de una licencia con goce de sueldo, un mes antes del parto y dos posteriores a éste, además de gozar, dentro de su jornada de trabajo, de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o uno de una hora —a su elección—, para amamantar a sus hijos.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,²⁴ en su artículo 5o., fracción I, incisos f) y g), fracción III inciso c) y párrafo último, y fracción VI, inciso c); los artículos 9o., fracción IV y 18, fracción X contemplan que este ordenamiento tiene por objeto garantizar a las personas que son sujetas de su regulación, entre otros derechos, el de recibir protección por parte de la comunidad, la familia, la sociedad y las instituciones estatales en sus tres niveles de gobierno, y a que tales personas vivan en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos. Además, garantiza la protección de su salud y alimentación,

²³ Artículo 28, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_los_Trabajadores_al_Servicio_del_Estado_Reglamentaria-Apartado_B-Articulo_123.pdf

²⁴ Artículos 5o. y 9o., Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

recibiendo orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene y todo aquello que favorezca a su cuidado personal, y que sus familias reciban, como un derecho, apoyo subsidiario de las instituciones públicas para su cuidado y atención. También dispone un aspecto muy importante, que es relacionado con la corresponsabilidad de la familia en la protección de sus adultos mayores, al imponerle la obligación de velar por ellos y responsabilizarse por mantener y preservar su calidad de vida y proporcionarles los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral, y así como de atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención, con el objeto de mantener los lazos familiares. Además, impone a las instituciones públicas del sector salud la obligación de garantizar una revisión periódica y nutrición adecuada.

La Constitución Política de la Ciudad de México,²⁵ en su artículo 9o., apartado B consagra el “derecho al cuidado”, y establece que toda persona goza del mismo, que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de su vida. Ordena que las autoridades establezcan un sistema de cuidados que atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez, y a quienes, de manera no remunerada están a cargo de su cuidado. Como se advierte, esta Constitución confiere este derecho tanto a las personas que lo requieren como a aquellas que lo proporcionan, lo que es totalmente pertinente, en virtud de que ambos actores, como le hemos expresado con anterioridad, en su ámbito personal requieren de cuidados los que deben garantizarse por el Estado.

La Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Jalisco,²⁶ en su artículo 1o. establece que “[...] tiene por objeto principal la construcción de una sociedad de cuidado y para ello se promoverá el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quien requiere cuidados, como de quienes realizan trabajos

²⁵ Artículo 9o., Apartado B, Constitución Política de la Ciudad de México. https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

²⁶ Artículo 1o., Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDFLeyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf

de cuidados”. El artículo 2o., dispone que tiene como objetivo particular, entre otros, “[r]egular, reconocer, redistribuir, reducir, apoyar y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieren servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan”.

El artículo 3o., fracción IV, párrafo primero define a los cuidados

[c]omo el conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan fuera o dentro del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional material y social de las personas, en especial de quienes carecen de autonomía, para realizarlas por sí mismas.

Este mismo precepto precisa, en su párrafo segundo, el alcance del trabajo de cuidados, al decir que

[...] comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores, y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los insumos necesarios para los integrantes del hogar, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras.

De igual manera, en su artículo 5o. reconoce que

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar y recibir cuidados en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Por cuanto al otro extremo de la relación en materia de cuidados, en su artículo 7o., mandata que

El Estado velará por el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera

una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Como advertimos de su texto, esta ley se encuentra a la vanguardia de la normatividad del derecho de cuidados, toda vez que lo tiene como materia específica de regulación y reconoce la necesidad que toda persona tiene en algún periodo de su vida, recibirlos, así como que, la persona que los proporciona, también tiene el imperativo de preservar su salud física y emocional y gozar de sus propios derechos humanos que le permitan el libre desarrollo de su personalidad.

V. Perspectiva en México del derecho humano al cuidado

Como lo hemos expuesto en apartados anteriores, el derecho humano al cuidado, no obstante ser reconocido con relativa antigüedad, en la actualidad aún no logra hacerse visible en toda su magnitud a pesar de la importancia que tiene en la vida de las personas, en la evolución de la sociedad y en la economía de todo país. Es urgente que los Estados y los gobiernos que los representan le den el valor que tiene y tomen acciones concretas y conducentes para ser aplicado en la realidad, so pena de enfrentar una crisis en la materia que no pueda solucionarse exitosamente.

En México, consideramos que una acción concreta de la sociedad en la materia del citado derecho es la presentación. En los años 2019 y 2020, ante la Cámara de Diputados hubo cinco iniciativas promovidas por igual número de diputados, del proyecto de decreto de reformas a los artículos 4o. y 73 de la Constitución federal para implantar un Sistema Nacional de Cuidados y facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley sobre el Sistema Nacional de Cuidados, que fueron dictaminadas en sentido positivo por la Comisión de puntos constitucionales de ese órgano legislativo en 2020. El dictamen fue enviado a la Cámara de Senadores para los efectos legislativos correspondientes, en la que esta pendiente de ser aprobado.

En el dictamen mencionado se propuso reformar el párrafo noveno y adicionar un párrafo último al artículo 4o. de la Constitución, para incluir que los niños y niñas tiene también derecho a los servicios para la atención, cuidado

y desarrollo integral infantil, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; asimismo, que toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar.

Se prevé que, para garantizar el derecho al cuidado digno, se implementará el Sistema Nacional de Cuidados.²⁷ También se propone adicionar, al artículo 73 de la Constitución federal, una fracción XXX-A para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir una ley general que establezca la concurrencia de la Federación, estados y municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados previsto en el artículo 4o. de la misma Constitución.²⁸

En nuestra opinión, debe destacarse que en el aludido proyecto de decreto se toma en cuenta que el derecho al cuidado es tanto de la persona que necesita de ser cuidada como de aquella que lo proporciona, garantizando su libertad de asumir —o no— esa tarea, y que pone especial énfasis en el derecho de la persona cuidadora que no recibe una remuneración. Otro aspecto que consideramos muy importante es que la ley que se propone crear es armónica con los distintos ordenamientos jurídicos que contienen disposiciones sobre la materia de cuidados —entre otros— a los que nos hemos referido en apartado anterior, que propicie una acción coordinada entre los diversos niveles de gobierno y entre las entidades y dependencias estatales que tienen bajo su responsabilidad hacer realidad el ejercicio del derecho al cuidado.

VI. Conclusión

Es axiomático que todas las personas necesitan de cuidados en alguna etapa de su existencia y también que esa necesidad les es inherente. Por lo tanto, su satisfacción es exigible al Estado, lo que lo convierte en un derecho humano que debe ser reconocido y respetado. A nivel internacional, este derecho humano al cuidado ha sido objetivizado en distintos instrumentos como tratados y conve-

²⁷ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIV, núm. 5654-V, 2020, p. 121.

²⁸ *Ibidem*, p. 122.

nios y en México se incluye en diversos ordenamientos jurídicos. No obstante, consideramos que debe ser más visibilizado dada su importancia no sólo en el ámbito personal y familiar, sino en toda la sociedad, dada su importancia y valor económico que representa.

Por lo anterior, es loable que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, haya adoptado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual, en su objetivo 5o., propone “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”; en particular, en el punto 5.4, establece que se fije como meta “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.²⁹

Por lo anterior, también los integrantes de la sociedad deben cooperar para hacer realidad este derecho humano en sus dos extremos, al ser conscientes de la importancia y valor que tiene, y procurar en sí mismos un cambio de mentalidad al derribar clichés, especialmente el relacionado con que corresponde a la mujer proporcionar los cuidados a quienes los necesitan. Con ello, se podrá lograr una equidad de género. El derecho humano al cuidado debe, entre otros aspectos, continuar reconociendo y enfatizando que sus sujetos son tanto la persona que requiere de cuidados como de aquellos que los proporcionan, para mantener un justo equilibrio.

VII. Bibliografía

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Cámara de Diputados, *Boletín No. 1727*, México, 2022. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/>

²⁹ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

aprueban-reformas-para-establecer-como-prestacion-obligatoria-del-issste-las-casas-de-dia-para-adultos-mayores-

Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIV, núm. 5654-V, 2020.

Constitución Política de la Ciudad de México. https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Interamericana de la Protección de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsconvention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración Americana de los Deberes y los Derechos del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado*, México, 2022. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSTNRHM/CSTNRHM2022.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Discapacidad en México*, 2020. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20Censo,mujeres%20y%2047%20%25%20son%20hombres>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023*, 2024. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf>

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Primera Edición de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)*, México, 2022. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8481>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights->
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>
- Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Jalisco. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDFLeyes/Ley%20del%20Sistema%20Integral%20de%20Cuidados%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-190424.pdf
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_de_los_Trabajadores_al_Servicio_del_Estado_Reglamentaria-Apartado_B-Articulo_123.pdf
- Ley Federal del Trabajo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGP-SACDII.pdf>
- Ley Marco de la Economía de Cuidado. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, *C156 - Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*, 1981, núm. 156. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=normlexpub:12100:0::no::p12100_ilo_code:c156
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos: parte general*, México, 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, 2018.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Cázares García, Gustavo, “Derecho humano al cuidado”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, México, 2025, pp. 57-79. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19616>

APA

Cázares García, G. (2025). Derecho humano al cuidado. *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, 57-79. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19616>